

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2019-00368-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA MARÍA ROMERO REYES C.C. 55.303.244
<b>DEMANDADO</b>	JUAN EVANGELISTA ÁVILA BERDUGO C.C. 7.475.547

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### DEMANDA

La señora Liliana María Romero Reyes C.C. 55.303.244 mediante apoderada judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria de mayor contra el señor Juan Evangelista Ávila Berdugo en su condición de ex compañero sentimental.

En dicha acción, solicita la parte actora decretar Alimentos de Mayor, en su favor y en contra del demandado argumentando que por “diferencias conyugales” (sic) se separaron al punto que el demandado posee una medida por violencia intrafamiliar por los malos tratos y que ella no se encuentra laborando pues toda la vida se dedicó al cuidado del hogar, crianza y educación de sus hijos, y que el demandado cuenta con capacidad económica por ser pensionado de Foncolpuertos.

### ACTUACION PROCESAL



La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente a fecha 17 de diciembre de 2019, dentro del término contestó la demanda presentando excepciones previas, sin que lograra probar o controvertir las afirmaciones efectuadas por la parte demandante; al mismo tiempo, en el marco del proceso de divorcio adelantado dejó pasar todas las etapas procesales y solo a posteridad interpuso un recurso de apelación ante el tribunal superior que no sustentó, contribuyendo con la cuota alimentaria tras considerarlo una obligación moral. De igual modo, se notificó personalmente al Ministerio Público adscrito a este despacho.

Con todo, en el decurso del proceso se reguló la pensión alimentaria a cargo del demandado a favor de su conyugue Liliana María Romero Reyes fijándose alimentos provisionales.

Se fija fecha de audiencia inicial de trámite y juzgamiento para el día 21 de noviembre de 2022 en la que se insta a las partes a exponer fórmulas de arreglo y poner fin a las diferencias a través del instrumento de la conciliación. Sin embargo, dicha etapa se declara fracasada por imposibilidad de conciliación entre las partes, para lo cual se toma el juramento de rigor y se practica el interrogatorio de la parte demandante señora Liliana María Romero Reyes y el demandado Juan Evangelista Ávila Berdugo.

En el marco de la misma se tienen por probados los hechos 1º, 2º y 8º, no se encuentran probados los hechos 3º, 4º, 5º y 6º sobre los que recae el debate probatorio. Los apoderados judiciales manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el despacho. En la misma el Despacho no vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno. Se practicaron las pruebas documentales aportadas en la demanda, la parte demandante prescindió de las testimoniales.



La apoderada judicial de la parte actora se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando decretar Alimentos de Mayor; toda vez en el marco del proceso de divorcio surtido con antelación ante el juzgado 2do se condena con la obligación alimentaria al señor Juan Evangelista Ávila Berdugo como conyugue culpable por la ruptura de la unidad matrimonial, a contribuir alimentos en favor de su conyugue inocente Liliana María Romero Reyes, en la cuantía que se determine dentro del proceso alimentario de mayores antes este despacho.

El profesional en derecho que representa los intereses del demandado y a quien se reconoce personería jurídica tras haber allegado al expediente memorial poder, Dr. Julián Antonio Suevis Quintana, expone que durante el proceso de separación quien abandonó injustificadamente su lugar conyugal fue la demandante; argumentando aunado a ello, que en el marco del proceso de divorcio adelantado no hubo una adecuada defensa técnica pues la anterior apoderada judicial “dejó pasar todas las etapas procesales e interpuso un recurso de apelación ante el tribunal superior que no sustentó”, solicitando a la señora Juez tener en cuenta todas estas prerrogativas mediante las cuales fue condenado por el juzgado segundo, a las que fue condenado como conyugue culpable para desestimar las pretensiones aducidas por la demandante y considerar también los embargos que cursan en contra del representado teniendo en cuenta la edad del mismo, añadiendo a su vez dentro del proceso no fueron escuchados los testigos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor Juan Evangelista Ávila Berdugo en favor de su conyugue, la señora Liliana María Romero Reyes que se demanda conforme al Art. 411 y 1617 del código civil y 422 del CGP?

### TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar alimentos en favor de la señora Liliana María Romero Reyes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los conyuges ubicándolos en primer lugar.

El art. 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” En virtud del matrimonio surgen para los contrayentes unas obligaciones personales como a fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias; y patrimoniales, como la conformación de una unidad de bienes.

El Matrimonio genera deberes en cabeza de los cónyuges, toda vez que estos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida en virtud del principio de reciprocidad.

Asi mismo el art. 411 numeral 1 del CC establece que personas tienen derecho a que se le reconozcan los alimentos, y entre estos se encuentra los cónyuges.



En sentencia T-506 de 2011, La Honorable Corte Constitucional señaló :

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre si, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia ....”

Por otra parte, son tres los requisitos que se exigen para acceder a imponer la obligación alimentaria a saber:

- 1) Establecer el estado de necesidad del alimentario
- 2) Establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3) El vínculo que une al alimentante con el alimentario.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva".

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

### **Caso en concreto**

En el caso en estudio, se acredita el vínculo civil que existe entre el alimentante señor Juan Evangelista Ávila Berdugo en su calidad de conyugue y la señora Liliana María Romero Reyes, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 6225165.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada por ser pensionado de Folcompuestos, toda vez el pagador



viene efectuando los descuentos en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que, si bien el extremo se opuso a las pretensiones de la demanda, no logró probar o controvertir las afirmaciones efectuadas por la parte demandante. Así mismo, como quiera que el señor Juan Evangelista en el marco del proceso de divorcio surtido con antelación ante el juzgado 2do con sentencia de 19 de julio de 2021 en el numeral 4º de la parte resolutive se le dispuso que: "Por prosperar unas causales subjetivas 2 y 3 del artículo 154 del C.C; sobre la cual se determinó, no operó el fenómeno de la caducidad, se condena por la obligación alimentaria al cónyuge culpable, de la ruptura de la unidad matrimonial al señor JUAN EVANGELISTA AVILA BERDUGO, a contribuir con alimentos en favor de su cónyuge inocente, LILIANA MARIA ROMERO REYES, en la cuantía que se determine dentro del proceso de alimentos de mayores que se surte ante el juzgado primero promiscuo de familia de soledad atlántico; y en las condiciones que allí se determinen", el presente despacho se encuentra abocado a efectuar dicha tasación.

Sin embargo, como quiera que el señor Juan Evangelista Ávila Berdugo C.C. 7.475.547 se encuentra obligado a suministrar alimentos en favor de su excónyuge tal como lo reconociera en su interrogatorio incluso la demandante, adicional a la obligación que tiene con las menores Juliana Y Mariana Ávila Romero, producto del matrimonio que contrajo con la señora Liliana María Romero Reyes, demandante de este proceso y que por incumplimiento a dichas cuotas pesa en su contra embargo sobre la mesada pensional mensual que devenga el demandado, con miras a salvaguardar derechos fundamentales y como quiera que de acuerdo con la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges, esta se ve reflejada en virtud



del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios, como quiera que la señora Liliana María Romero Reyes no demostró ningún impedimento físico que le imposibilite para autosostenerse, en consonancia con el porcentaje establecido por el legislador se establecerá como cuota alimentaria en favor de la conyugue el porcentaje de ocho por ciento (08%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el señor Juan Evangelista Ávila Berdugo como pensionado de Folcompuestos; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Ahora bien. en cuanto a lo solicitado por el demandado a través de sus alegatos de conclusión y esto es el hecho que el demandado no tuviere una adecuada defensa dentro del proceso de divorcio en el que se le declaró cónyuge culpable, se precisa que lo expuesto no es argumento válido para obtener la exoneración a la condena de obligación alimentaria, pues dichas afirmaciones debieron ser expuestas al interior de aquel proceso y no en la etapa correspondiente a alegatos de conclusión dentro del presente trámite, habiendo fenecido la probatoria correspondiente en la que debió demostrarse no solo la poca capacidad económica con que cuenta sino la ausencia de necesidad por parte de la demandante, asunto este que como ya se dijo no se logró demostrar por falta o ausencia de pruebas.

De considerarse la no existencia de un buen ejercicio de la profesión por parte de quien practicaba la representación judicial del demandado, será motivo o argumento válido dentro de otro escenario procesal y ante la autoridad competente.

En lo concerniente a la no consideración de los testigos de la parte demandada, es asunto que debió ser argumentado en oportunidad procesal y haciendo uso de las herramientas implementadas por el

legislador para ello, esto es posterior al auto que no accedió al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, término que dejó vencer en silencio y que por tanto como se expuso al inicio de la audiencia se encuentra ejecutoriado.

No debe dejarse de lado lo dispuesto en los arts 164 y 167 del CGP.

Así las cosas y habida consideración no solo la orfandad probatoria por parte del demandado con miras a demostrar la ausencia de necesidad por parte de la demandante sino la condena que viene impuesta dentro del trámite de divorcio de matrimonio civil que decretara el juzgado homólogo, se procederá a dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE :**

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de su conyugue inocente Liliana María Romero Reyes, el ocho por ciento (08%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el señor Juan Evangelista Ávila Berdugo C.C. 7.475.547 con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00389-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Liliana María Romero Reyes.



Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ.**

**LA JUEZ.**